



PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN
PONENCIA DIECISIETE

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-48617/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

RECURRENTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

En la Ciudad de México, a nueve de septiembre del dos mil veintidós. Por recibido el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día cinco de septiembre del año en curso, suscrito por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de autorizado por la actora en el presente juicio, por medio del cual interpone recurso de reclamación en contra del acuerdo de **ADMISIÓN DE DEMANDA**, del día veinticuatro de agosto del dos mil veintidós. **VISTO** el escrito de mérito, así como el estado procesal del presente juicio. Al respecto, **SE ACUERDA:** Agréguese a sus autos el escrito de cuenta, para que surta los efectos legales a que haya lugar. Ahora bien, con fundamento en el artículos 76, 113 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE ADMITE** el recurso de reclamación interpuesto en contra del proveído de veinticuatro de agosto del dos mil veintidós, y esta Sala de conocimiento procede a **RESOLVER DE PLANO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO**, tomando en consideración el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria de conformidad al artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los siguientes términos: -----

RESULTANDOS:

1. Por escrito ingresado ante este Tribunal, el día el veintidós de agosto del año en curso, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, entabló demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el inicio de procedimiento número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX _____

Fundamentó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes, ofreció pruebas y solicitó la suspensión del acto impugnado. _____

2. Mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que emitiera su contestación; asimismo se negó la suspensión solicitada por el actor, en los siguientes términos: _____

*"Por otra parte, respecto su solicitud relativa a conceder la suspensión a efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, **SE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**, toda vez que del acto impugnado en el presente juicio no se desprende que contemple ejecución alguna, por lo que resulta improcedente conceder suspensión alguna contra los mismos; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México"-----*

3. Inconforme con la suspensión concedida, la parte actora en el presente juicio interpone el recurso de reclamación que nos ocupa, mismo que se resuelve de plano en los siguientes términos: _____

CONSIDERANDOS:

I. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración es **COMPETENTE** para conocer del recurso de reclamación promovido en el juicio citado al rubro en términos de los artículos 122, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1°, 3° fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33 y 34, apartado A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo **A/JGA/353/2019**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la designación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta Sala



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
SABIDURIA
Y JUSTICIA
17

Especializada otorgándole competencia mixta, así como 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II. El presente recurso es **PROCEDENTE**, de conformidad con lo previsto por los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que se interpuso en contra del proveído de ADMISIÓN DE DEMANDA del día veinticuatro de agosto del dos mil veintidós, emitido por la Magistrada Instructora en el presente juicio.-----

III. La **INTERPOSICIÓN** del recurso de reclamación interpuesto **ES OPORTUNA**; toda vez, que el acuerdo de ADMISIÓN DE DEMANDA fecha veinticuatro de agosto del año en curso, fue notificado al recurrente el día treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, surtiendo efectos legales dicha notificación el día uno de septiembre; por lo tanto, el término legal de los tres días hábiles para la interposición del recurso de reclamación, según lo establecido por el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, corrió los días dos, cinco y seis de septiembre del dos mil veintidós; luego entonces, toda vez que el recurso fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día cinco de septiembre del año en curso, es indiscutible que el mismo se encuentra interpuesto dentro del término legal. -----

IV. La **MATERIA** del recurso de reclamación interpuesto, consiste en determinar si el auto de ADMISIÓN DE DEMANDA de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintidós, se apega o no a derecho. -----

V. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración previa valoración de los argumentos vertidos por las partes y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el presente recurso de reclamación es **FUNDADO**, para modificar el auto recurrido; por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.-----

TJI-48617/2022
RECURSO DE RECLAMACIÓN (17/20)
A-2019-1-2022



El actor en el presente juicio, hace valer un agravio, en el que señala principalmente que el acuerdo de inicio de procedimiento impugnado en el presente juicio no fue debidamente valorado, toda vez que del mismo se advierte que da inicio a un procedimiento sancionador que de continuar desarrollándose causaría un daño de imposible reparación al actor. -----



Al respecto esta Sala Juzgadora considera **fundado** el agravio formulado, ya que mediante el acuerdo de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintidós, se negó la suspensión solicitada por el actor, en los siguientes términos: -----

TRIBUNAL DE JU
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉ
PRIMERA SALA DE
EN MATERIA DE
ADMINISTRATIVO

*"Por otra parte, respecto su solicitud relativa a conceder la suspensión a efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, **SE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**, toda vez que del acto impugnado en el presente juicio no se desprende que contemple ejecución alguna, por lo que resulta improcedente conceder suspensión alguna contra los mismos; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México"-----*

Ahora bien, en el caso en concreto, el actor solicitó la suspensión para efecto de que no se dicte la resolución en el procedimiento sancionador número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que resulta procedente conceder, en razón de que como lo afirma el actor, de dictarse la resolución en dicho procedimiento se le causaría un daño irreversible.-----

Lo anterior es así, toda vez que en el caso de que en el procedimiento número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se determinará la destitución del actor, aunque esta Sala determinará la nulidad del acto impugnado en el presente juicio, operaría la determinación constitucional de no reinstalarlo en su puesto de trabajo.-----

En ese orden de ideas, toda vez que la medida cautelar solicitada por la parte actora se negó con base en que no se advierte ejecución del acto impugnado, resulta indebidamente fundada la negativa a la mencionada suspensión, toda vez que si bien es cierto el acto impugnado no contempla una ejecución del mismo, también es verdad que este inicia un procedimiento sancionador en contra del actor, que puede causarle un daño de imposible reparación de dictarse la resolución correspondiente.-----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CO
LA
CO
ALIZADA
ABILIDAD
AS

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial con número de registro 2001513, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 1, Agosto del 2012, página 921, que a la letra señala: -----

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.-----

Atento a que la intención de la reforma al segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enmarca en prohibir categóricamente que los miembros de las instituciones policiacas que hayan sido separados de su cargo sean reincorporados, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, es claro que, de concluir el procedimiento de separación de uno de ellos, acorde con las previsiones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con una resolución en que se determine tal separación, se generaría un daño irreparable al agraviado, consistente en la imposibilidad absoluta de ser reincorporado, aun cuando la autoridad jurisdiccional posteriormente resolviera que la resolución de separación fue injustificada, pues en este caso, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que proceda su reincorporación al servicio, razón por la que se actualiza la excepción a la regla general contenida en el artículo 138, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en el sentido de que si el daño o perjuicio es irreparable, la suspensión tendrá el efecto de impedir la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, sin que ello signifique que se siga perjuicio al interés social o que se contravengan disposiciones de orden público, en la medida en que, por un lado, en el supuesto de que se trata el propio procedimiento de separación prevé la posibilidad de que se suspenda al policía en su función o servicio, hasta en tanto el Consejo de Profesionalización resuelva lo conducente, de forma que no se pone en riesgo el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad; y, por otro, la suspensión en el juicio de amparo no se otorga para paralizar toda la continuación del procedimiento administrativo de separación, sino exclusivamente su etapa final, esto es, para el único efecto de que no se dicte la resolución en el procedimiento administrativo mientras se decide el juicio de amparo en el fondo. Cabe precisar que la concesión de la suspensión definitiva en el juicio de amparo no implica la inobservancia del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, debido a que la prohibición de que se reinstale a uno de los elementos de los cuerpos de seguridad que ahí se mencionan, opera en un momento posterior al supuesto que se analiza, esto es, hasta que se dicte efectivamente la resolución en el procedimiento administrativo separando al elemento del cargo, pues de haberse emitido esa resolución, aun cuando se advierta la ilegalidad del procedimiento o de la actuación procesal correspondiente, operaría la proscripción aludida en el sentido de no reinstalarlo." -----

De conformidad con lo argumentado con anterioridad, esta Juzgadora considera procedente conceder la medida cautelar solicitada, únicamente para el efecto de que no se dicte resolución en el procedimiento Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo anterior, en virtud de que esto podría causar un daño de imposible reparación para el actor, de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual dispone: -----

"Artículo 72. La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.-----

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.-----



No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.-----

De lo anteriormente argumentado, se concluye que para la concesión de la medida cautelar, es menester que dicho otorgamiento no cause perjuicio al interés social o contravenga disposiciones de orden público, y toda vez que esto no sucede en el presente juicio; resulta indudable que es procedente la concesión de la medida cautelar, de conformidad con el numeral 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

De tal suerte que, hemos de recordar el principio jurídico de la apariencia del buen derecho, el cual versa sobre un derecho que apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria y cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto a la existencia del derecho discutido en el proceso, lo que lleva consigo realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho que estime el promovente, con la finalidad de mantener viva la materia del asunto y evitar daños y perjuicios de difícil reparación al mismo, si con ello no se lesiona el interés social y orden público, lo que no puede establecerse en la especie, al no haber constancias que indican esa afectación al interés social. -----

"Novena Época

Registro: 165659

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 204/2009

Página: 315

SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora

con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.----

De igual manera, sirve de fundamento por analogía, para sostener lo anterior la tesis de Jurisprudencia P./J. 15/96, visible en la página 16, Tomo III de abril de 1996 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena época, que textualmente prevé:-----

"SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión."-----

De tal manera que en el caso que nos ocupa, la negativa a conceder la suspensión resulta indebidamente fundada y motivada, toda vez que la parte actora en el presente juicio, acredita que de dictarse resolución en el procedimiento sancionador número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se le causaría un daño de imposible reparación.-----

Por lo cual se concluye, que el acuerdo **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintidós, se encuentra indebidamente fundado y motivado en lo que respecta a la negativa de la medida cautelar solicitada por el actor, de ahí que se

determine **FUNDADO** el motivo de agravio expuesto por el recurrente y, en consecuencia, se **MODIFICA** el proveído recurrido, en lo respectivo a la suspensión concedida, el cual a la letra dice: -----

"Por otra parte, respecto su solicitud relativa a conceder la suspensión a efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, **SE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**, toda vez que del acto impugnado en el presente juicio no se desprende que contemple ejecución alguna, por lo que resulta improcedente conceder suspensión alguna contra los mismos; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México"-----

Para quedar de la siguiente manera: -----

"Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y tomando en consideración que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN** solicitada por el actor, para el efecto de que no se dicte resolución en el procedimiento administrativo hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en este juicio, esto es que **la medida cautelar no se otorga para que se paralice la continuación del procedimiento administrativo, sino exclusivamente su etapa final**, ya que dicha condición debe preservarse hasta que se resuelva el presente juicio, pues, de otro modo, aun cuando en su caso pudiera resolverse el presente juicio en favor del demandante, operaría la determinación constitucional en el sentido de no reinstalarlo, por lo que con apoyo en la noción de la apariencia del buen derecho y a efecto de evitar daños de difícil reparación al enjuiciante al tratarse de un procedimiento administrativo cuyas actuaciones son de naturaleza inminente, ponderando la dificultad de su reparación al analizar la consecuencia forzosa como un acto lesivo, y con la finalidad de evitar que el actor espere la realización de dichos actos. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 1, Agosto del 2012, página 921, que a la letra señala:-----

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO. Atento a que la intención de la reforma al segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enmarca en prohibir categóricamente que los miembros de las instituciones policiacas que hayan sido separados de su cargo sean reincorporados, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, es claro que, de concluir el procedimiento de separación de uno de ellos, acorde con las previsiones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con una resolución en que se determine tal separación, se generaría un daño irreparable al agraviado, consistente en la imposibilidad absoluta de ser reincorporado, aun cuando la autoridad jurisdiccional posteriormente resolviera que la resolución de separación fue injustificada, pues en este caso, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que proceda su reincorporación al servicio, razón por la que se actualiza la excepción a la regla general contenida en el artículo 138, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en el sentido de que si el daño o perjuicio es irreparable, la **suspensión tendrá el efecto de impedir la continuación del procedimiento** en el asunto que haya motivado el acto reclamado, **sin que ello signifique que se siga perjuicio al interés social o que se contravengan disposiciones de orden público**, en la medida en que, por un lado, en el supuesto de que se trata el propio procedimiento de separación prevé la posibilidad de que se suspenda al policía en su función o servicio, hasta en tanto el Consejo de Profesionalización resuelva lo conducente, de forma que no se pone en riesgo el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad; y, por otro, **la suspensión en el juicio de amparo no se otorga para paralizar toda la continuación del procedimiento administrativo de separación, sino exclusivamente su etapa final, esto es, para el único efecto de que no se dicte la resolución en el procedimiento administrativo mientras se decide el juicio de**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

amparo **en el fondo**. Cabe precisar que la concesión de la suspensión definitiva en el juicio de amparo no implica la inobservancia del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, debido a que la prohibición de que se reinstale a uno de los elementos de los cuerpos de seguridad que ahí se mencionan, opera en un momento posterior al supuesto que se analiza, esto es, hasta que se dicte efectivamente la resolución en el procedimiento administrativo separando al elemento del cargo, pues de haberse emitido esa resolución, aun cuando se advierta la ilegalidad del procedimiento o de la actuación procesal correspondiente, operarí la proscripción aludida en el sentido de no reinstalarlo.”-----

Con fundamento en los artículos 31 fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 113, 114, 115, y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

PRIMERO. Es **PROCEDENTE**, y **FUNDADO** el Recurso de Reclamación hecho valer por la parte recurrente. -----

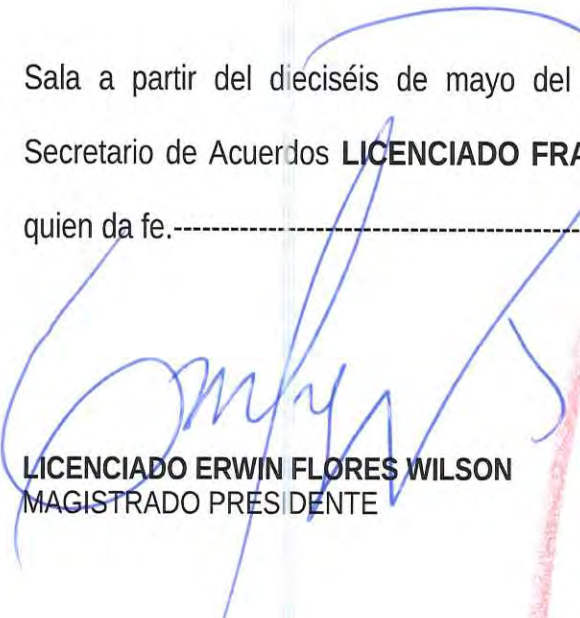
SEGUNDO. Se **MODIFICA** el proveído de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintidós, para los efectos precisados en la parte final de su considerando quinto. -----

TERCERO. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y continúese con el procedimiento que en derecho corresponda. -----

Así lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, Magistrados: **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, Magistrado Presidente de Sala, **LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA**, designado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal mediante acuerdo número A/JGA/247/2022, de once de julio del dos mil veintidós, para cubrir la ausencia de la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los días cinco, seis, siete, ocho, nueve, doce, trece, catorce, quince y dieciséis de septiembre del año en curso; y, **LICENCIADO ANTONIO PADIERNA LUNA**, designado mediante oficio número TJACDMX/JGA/483/2022 como Encargado de la Ponencia Dieciocho de esta



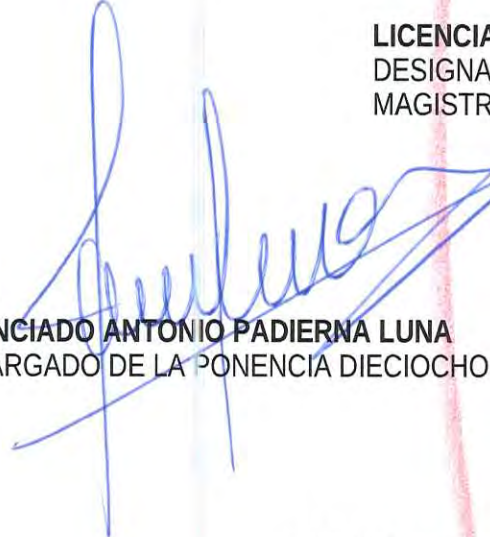
Sala a partir del dieciséis de mayo del dos mil veintidós, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos **LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe.-----

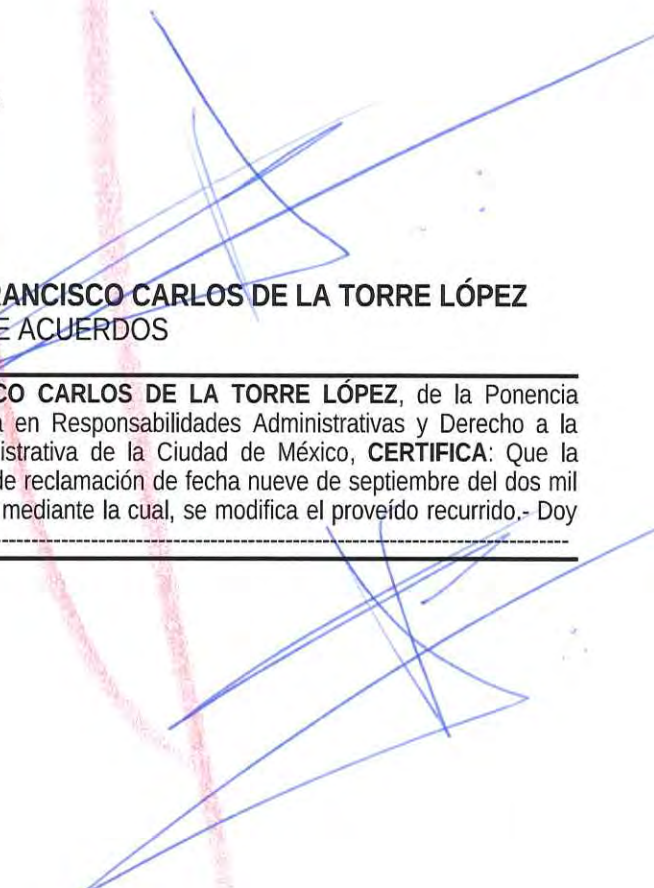

LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN


LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA
DESIGNADO PARA CUBRIR LA AUSENCIA DE LA
MAGISTRADA INSTRUCTORA


LICENCIADO ANTONIO PADIERNA LUNA
ENCARGADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO


LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCTL/srl

El Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que la presente foja, forma parte de la Resolución al recurso de reclamación de fecha nueve de septiembre del dos mil veintidós, dictada en el juicio número TJ/I-48617/2022, mediante la cual, se modifica el proveído recurrido.- Doy fe.-----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-48617/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL
RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.
VISTO el oficio con fecha de cuatro de agosto de dos mil veintitrés de número
TJA/SGA/II-(7)3895/2023, turnado por el Maestro Joacim Barrientos
Zamudio, Secretario General de Acuerdos de éste Tribunal, mediante el
cual remite el expediente del juicio de nulidad citado al rubro y copia de la
Resolución al Recurso de Apelación RAJ. 84405/2022 correspondiente a la
Sesión Plenaria del día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés emitida
por la Sala Superior de éste Tribunal, mediante el cual REVOCA la
resolución al recurso de reclamación de fecha nueve de septiembre de dos
mil veintidós dictada en este juicio. -----

Al respecto SE ACUERDA: Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y
anexo, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de
apelación referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho
recurso de apelación. -----

Ahora bien, de autos se desprende que, en contra de la resolución antes
mencionada no se ha interpuesto medio de defensa alguno y, toda vez que,
ha transcurrido en exceso el término para ello; con fundamento en el segundo

RECIBIDA
DE LA
SALA
ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
A 17

TJA-48617/2022
SEGUNDA SALA
A-217860-2023



párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que ha **CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY LA SENTENCIA** dictada por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA. Así lo provee y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente asunto, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe. -----

MLMM/FCTL/aave

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.